

1

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1081/2012/III
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/1157/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE POZA RICA DE HIDALGO,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1081/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1157/2012/I; formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por la falta de respuesta, a la solicitudes de información de fechas veintidós de septiembre y veinte de octubre de dos mil doce respectivamente, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinte de octubre y el veintidós de septiembre de dos mil doce, -----, formuló la misma solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en la que solicitó lo siguiente:

Dirigida al Síndico Municipal

Datos generales:

Sexo (1) M (2) F

Edad (años):

18-24 (1) 25-34 (2) 35-49 (3) 50-64 (4) 65 o + (65)

⁰⁰
Máximo nivel de Escolaridad: Primaria incompleta (1) Primaria completa (2) Secundaria (3) Preparatoria (4) Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente):

5000 a 10,000 (1) 10,001 a 15,000 (2) 15,001 a 20,000 (3) 20,001 a 25,000 (4) 25,001 a 30,000 (5) 30,001 a 35,000 (6) 35,001 a 40,000 (7) más de 40,001 (8)

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el catorce de noviembre y veintitrés de noviembre, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-

Veracruz; en ambos cursos expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"no recibí la información solicitada"*

III. A partir del veintiséis de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, admitió, substanció el presente recurso de revisión y su acumulado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello

se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en relación con el recurso de revisión con folio PF00067612 (IVAI-REV/1081/2012/III) derivado de la solicitud de información de veinte de octubre de dos mil doce y su expediente acumulado, existe imposibilidad para que este Consejo General emita pronunciamiento de fondo en el asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los artículos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La base normativa para declarar el sobreseimiento del recurso al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.2 de la Ley 848 de la materia, se encuentra en las siguientes disposiciones:

Artículo 69.

1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
 - I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo;

Artículo 70.

2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de estudio oficioso y de orden preferente, pueden ser analizadas en cualquier etapa del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ya sea al momento de admitir el recurso; durante el procedimiento o al emitir resolución, aun cuando la causal de improcedencia hubiera sido previa a la admisión del recurso o bien que apareciera durante el procedimiento, una vez admitido el mismo.

En el presente caso, es orientador el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 199-204, sexta parte, página 61, emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio. (El subrayado es nuestro).

En este sentido, si bien se dio trámite al Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información de fecha dos de noviembre de dos mil doce, ello en modo alguno implica que este

Consejo General tenga el deber de resolver sobre el fondo del asunto. Máxime que del escrito inicial del recurso de revisión se advierte una causa de improcedencia.

Lo anterior es así, porque del análisis del Recurso de Revisión y del anexo consistente en "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" se advierte que la información solicitada se dirige a obtener información del servidor público municipal, Síndico del Ayuntamiento. Al efecto, el recurrente solicita del referido edil, el sexo por lo cual precisa dos opciones: (F) o (M), es decir, femenino o masculino; edad aproximada en años (la que ubica en cinco diferentes rangos); máximo nivel de escolaridad (lo que ubica en ocho diferentes estratos) y; finalmente, el ingreso económico mensual aproximado (lo que ubica en seis diferentes estratos).

La solicitud formulada en el sentido planteado impide realizar un pronunciamiento en el fondo del asunto, ya que la misma se encamina a obtener datos del Síndico Municipal, pero el planteamiento se realiza de manera abstracta, esto es, el solicitante no designó una realidad material o concreta, a fin de obtener la información. Esto es, la solicitud debe contener datos precisos, determinados y sin vaguedad ya que de lo contrario se imposibilita ordenar a los Sujetos Obligados para que entreguen la información en los términos en los que lo solicitó el recurrente, por las razones siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información, es el derecho humano para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, hecho que no ocurre en el caso a estudio, toda vez que los requerimientos formulados por el promovente tienen por objeto que la autoridad seleccione aquella opción previamente establecida por el particular, que emita respuesta a su pretensión, la cual no está constreñida a responder la autoridad, porque el ejercicio del

derecho de acceso en forma alguna impone a los sujetos obligados la obligación de generar o procesar la información en los términos exigidos por los particulares.

En concordancia con lo anterior, el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene el imperativo de que la solicitud se formule con datos, precisos y determinados; requisitos de los que carece la solicitud de -----
-----.

Los artículos 56.1, 57.1, 58 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se refieren a la necesidad de que la solicitud de información se realice sobre elementos concretos. El artículo 56.1 de la Ley en cita, precisa los datos que debe contener la solicitud, entre ellos, se encuentran la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información. En cuanto a la modalidad, se señala que el Sujeto Obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley señala que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. El mismo precepto señala que tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

El artículo 58 de la Ley de la materia señala que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular.

Finalmente, el artículo 61 de la Ley dispone que en caso de existir razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunir la dentro del plazo de diez días que señala el diverso artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Lo anterior, conduce a concluir que la información debe referirse a preguntas concretas, tal es el sentido de las normas citadas, al imponer al particular los datos donde se supone se encuentra la información y al Sujeto Obligado la búsqueda de la misma proporcionándola en el formato en que se hubiere generado. Sin embargo, en el caso concreto ello no podría materializarse porque el recurrente presentó un documento con datos predeterminados a los que debe ajustarse el Sujeto Obligado, lo cual es contrario a lo que impone el derecho de acceso a la información pública y el

procedimiento para obtenerla. Además, lo que el particular identifica como solicitud de información, es un instrumento metodológico de la investigación, para recabar y obtener información de campo.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Esto es, la causa de improcedencia se actualiza en relación con la solicitud de información porque en modo alguno se podría ordenar al Sujeto Obligado que actuara en el sentido sugerido por el solicitante, porque ello no tiene apego en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Resulta aplicable en este caso la tesis I/92 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Agosto de 1992, página 44, de rubro y texto que siguen:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

De lo que se concluye que aun cuando lo solicitado se relacionara con información pública u obligaciones de transparencia, la manera de ordenar la entrega de la información sería en el formato o modalidad en que el Sujeto Obligado genere, administre y/ posea la información, lo cual no solicitó el recurrente ya que su petición se encamina a obtener datos a partir de un instrumento predeterminado.

Ante lo descrito en los párrafos anteriores, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión PF00067612 (IVAI-REV/1081/2012/III) y su acumulado, al advertirse en el momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Pero además y por cuanto hace al Recurso de Revisión 1157/2012/I y a mayor abundamiento, existe imposibilidad para que este Consejo General emita pronunciamiento de fondo en el asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.1 fracción III, en relación con los artículos 70.2 y 69.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en razón de lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintidós de septiembre de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 30 a la 33 de autos; por lo que el sujeto obligado tenía como fecha para dar respuesta hasta el día ocho de octubre de dos mil doce.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que a partir del último día en que debió dar respuesta ocho de octubre de dos mil doce, el solicitante contó con quince días hábiles para impugnar la falta de respuesta y de entrega de la información mediante la interposición del recurso; que en el caso lo fue del nueve de octubre de dos mil doce; sin embargo, ----- promovió el presente recurso de revisión, hasta las trece horas con quince minutos del veintitrés de noviembre de dos mil doce fecha esta última en que se tuvo por presentado dicho medio de impugnación, como se corrobora en el correspondiente escrito recursal y en el acuerdo emitido por la Presidenta del Consejo General de esta última fecha; documentales visibles a fojas 1 y 34 del sumario.

De lo descrito, queda acreditado plenamente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues es claro que una vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, ----- dispuso de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, pero fue omiso dentro de ese plazo, de modo que al interponerlo de manera extemporánea hasta el veintitrés de noviembre del dos mil doce, deviene en inatendible y debe desecharse al resultar improcedente su estudio por su extemporaneidad.

Esta omisión por parte del solicitante de la información hizo que precluyera su derecho para promover el medio de impugnación que se resuelve; de modo que si el Sistema INFOMEX-Veracruz por un error permitió la elaboración y presentación del recurso de revisión, en estos casos se debe tener por interpuesto de manera extemporánea ante la sucesión de los hechos y el transcurso en exceso del plazo de que disponía el impugnante para presentarlo, pues conforme con el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso, el acto que impugna el recurrente lo

es la determinación del sujeto obligado de omitir dar respuesta a la solicitud o la falta de respuesta que se actualizó el ocho de octubre de dos mil doce, en tanto que el recurso de revisión lo interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil doce, cuando tuvo que haberlo interpuesto a más tardar el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, por lo cual ha transcurrido en exceso el plazo del que disponía para su promoción.

En estas condiciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es claro que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el numeral 70.1, fracción III de la citada Ley de la materia, que prevé la obligación de desechar por improcedente el medio de impugnación cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el invocado artículo 64; sin embargo como ya hubo un acuerdo, lo que procede es **SOBRESEERLO**, en términos de lo previsto en los numerales 70.2 y 69.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a fin de que le sea entregada la información requerida y que de no hacerlo dentro del plazo legal, proceda en consecuencia promoviendo el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles de que dispone conforme con la Ley de la materia.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de

no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **PF00067612 IVAI-REV-1081/2012/III y su acumulado 1157/2012/I**, derivado de la solicitudes de información de veintidós de septiembre y veinte de octubre de dos mil doce al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación a los artículos 70.2 y 69.1. fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,(reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once) y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en

conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos